

Boletín

CLÍNICA JURÍDICA
CUSCO-UNSAAC

SEPTIEMBRE, 2020



VOL 01/ NUM
05





Contenido

02 PRESENTACIÓN

03 NOTAS PARA COMPRENDER EL
DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

07 COMPLICIDAD EN EL DELITO DE
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

11 ¿PORQUÉ NO SE COMBATE
ADECUADAMENTE LOS DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS?

15 LA IMPLEMENTACION DEL
COMPLIANCE ESTATAL EN EL PERU

18 CRÉDITOS

Presentación

Aunque las recientes cifras de contagios y decesos producto de la pandemia hayan disminuido y nos sea una muestra de aliento, debemos considerar que nos hemos visto antes inmersos en una catástrofe mayor, la corrupción.

Este boletín, nos dejará explicar de mejor manera el panorama que afrontamos hoy, dentro del marco del enriquecimiento ilícito, las causas y posibles soluciones a los actos de corrupción, así como la implementación del compliance estatal.

La Clínica Jurídica Cusco UNSAAC, con el afán de continuar en esta línea informativa mes a mes, pone al alcance de toda la comunidad jurídica, el "BOLETÍN VOL 01/NUM 04", con la participación de juristas de renombre local, nacional e internacional, así como de miembros nuestros, que uniendo esfuerzos se mantienen firmes ante esta crisis sanitaria.



¿Quiénes somos?

La Clínica Jurídica Cusco UNSAAC, es una asociación sin fines de lucro/círculo de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, que promueve la experiencia de la práctica profesional entre los estudiantes de Derecho asumiendo casos de defensa de los intereses difusos.



NOTAS PARA COMPRENDER EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

DAVID RICARDO TORRES
PACHAS [1]

RESUMEN

Analizaremos la regulación del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú. Conoceremos su ubicación sistemática en el Código Penal, así como las conductas y elementos que se requieren para su configuración.

1. UBICACIÓN SISTEMÁTICA

El Código Penal peruano de 1991 prevé en su Título XVIII – “Delitos contra la Administración Pública” cuatro capítulos relacionados con el tema, de los cuales, tres constituyen catálogos de delitos[2]: (i) Delitos cometidos por particulares (arts. 361-375), (ii) Delitos cometidos por funcionarios públicos (arts. 376-401), y (iii) Delitos contra la administración de justicia (arts. 402-424). En relación con el delito de enriquecimiento ilícito, este se encuentra ubicado en el artículo 401º, y por su ubicación corresponde al capítulo II (“Delitos cometidos por funcionarios públicos”), sección IV (“corrupción de funcionarios”).

Desde su entrada en vigencia, ha sido objeto de seis modificaciones, siendo que en la actualidad indica:

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1] Máster en Estrategias Anticorrupción y Políticas de Integridad por la Universidad de Salamanca (España). Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Ha sido investigador del Equipo Anticorrupción del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP) y adjunto de docencia en cursos sobre Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la PUCP. Expresidente de la Asociación Civil Iter Criminis (PUCP). Contacto: dtorrespachas@gmail.com.

2] El cuarto capítulo establece disposiciones comunes relacionadas con el concepto de funcionario público (art. 425) y la pena de inhabilitación (art. 426).

NOTAS PARA COMPRENDER EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

DAVID RICARDO TORRES
PACHAS [1]

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejucio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

2. BIEN JURÍDICO

Los delitos de corrupción de funcionarios protegen el bien jurídico correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, el bien jurídico específico serían aquellos principios vinculados con la «probidad, transparencia y veracidad en el ejercicio de la función pública (...) estos principios prohíben que el funcionario público acepte el acrecentamiento o enriquecimiento de su patrimonio a partir de fuentes no permitidas según su estatus especial» (Montoya, 2012, p.63). Y es que sobre el funcionario público recaen una serie de derechos pero también de deberes, entre los cuales se le va a exigir «mantener un balance patrimonial acorde a lo que le corresponde percibir» (Pezo, 2014, pp.115-116).

3. SUJETO ACTIVO

Al respecto, se tiene que el delito de enriquecimiento ilícito está configurado como un delito especial. Es decir, que el sujeto activo está definido por un determinado círculo de autores. De esta manera se exige una calidad o condición especial: la de funcionario público (Abanto, 2003). Al tratarse de un concepto normativo, habrá que acudir a instrumentos que nos permitan obtener una noción de funcionario público, como son el artículo 425º del Código Penal peruano y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú: la Convención Interamericana (artículo I) y de las Naciones Unidas contra la corrupción (artículo II).

NOTAS PARA COMPRENDER EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

DAVID RICARDO TORRES
PACHAS [1]

4. ELEMENTOS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

En el delito de enriquecimiento ilícito previsto por el ordenamiento peruano se distinguen los siguientes elementos (Abanto, 2003): a) el enriquecimiento del funcionario público; b) la ilicitud del enriquecimiento y c) la vinculación entre el ejercicio del cargo y el enriquecimiento. Sobre el primer elemento, este va a consistir en el incremento patrimonial del funcionario, entendido no solo como un aumento de activos, sino también como la disminución de pasivos (Abanto, 2003). La ilicitud del enriquecimiento estará dada por la naturaleza de la fuente que genera el incremento patrimonial: una fuente contraria a derecho (Novoa y Rodríguez, 2012). Finalmente, la vinculación entre el ejercicio del cargo y el enriquecimiento supone que éste último «debe originarse y mantenerse durante y como consecuencia del ejercicio del cargo público» (Montoya, 2012, p.69).

5. INTERVENCIÓN DELICTIVA

Conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017), cabe la instigación en este delito «cuando motive o induzca a la realización de actos idóneos para el enriquecimiento» (p.4); o la complicidad «cuando ayude, de cualquier manera, a obtener, recepcionar, administrar, guardar, transferir o mantener los ingresos, los bienes, créditos o réditos que van produciendo el enriquecimiento ilícito del intraneus» (p.4).

6. CONSUMACIÓN Y SUBSIDIARIEDAD DEL DELITO

La consumación del delito de enriquecimiento ilícito se producirá con la verificación del incremento patrimonial no justificado. Por otra parte, se trata de un delito subsidiario respecto de aquellos que hayan podido generar el enriquecimiento (como los de cohecho o peculado, por ejemplo). No obstante, en el supuesto en donde el incremento patrimonial se ha producido parcialmente como consecuencia de la comisión de un delito sería necesario aplicar, además, el delito de enriquecimiento ilícito (Abanto, 2003).

NOTAS PARA COMPRENDER EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

DAVID RICARDO TORRES
PACHAS [1]

7. CONSIDERACIÓN FINAL

Lo dicho hasta aquí supone una breve revisión del delito de enriquecimiento ilícito en el Perú. Tal y como puede apreciarse nos encontramos ante un delito de naturaleza compleja que requiere un análisis exhaustivo de sus elementos. Más allá de que pueda compartirse o no lo dicho en las líneas precedentes, sirva este texto para promover la reflexión y discusión sobre este delito y sus particularidades.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Palestra.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116. La participación del extraneus en los delitos especiales propios: el caso del enriquecimiento ilícito.
- Montoya, Y. (2012). El delito de enriquecimiento ilícito como delito especial de posesión. En Y. Montoya (Ed.), Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú (53-70). IDEHPUCP.
- Novoa, Y., y Rodríguez, J. (2012). Algunos problemas dogmáticos y probatorios sobre el delito de enriquecimiento ilícito en la jurisprudencia nacional. En Y. Montoya (Ed.), Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú (71-99). IDEHPUCP.
- Pezo, C. (2014). El bien jurídico específico en el delito de Enriquecimiento Ilícito. Pontificia Universidad Católica del Perú. [Tesis].



COMPLICIDAD EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ANA JANAMPA ALMORA [1] Y
MARIE GONZALES CIEZA [2]

[1] Bachillera en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Adjunta de docencia del curso Clínica Jurídica y Responsabilidad Social, sección “Lucha contra la corrupción y el lavado de activos” de la PUCP. Es asistente de investigación del Equipo Anticorrupción del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP). Ha sido miembro del Consejo Directivo de la asociación civil Derecho & Sociedad. Contacto: Ana.janampa@pucp.pe

[2] Estudiante en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Lima - Perú. Practicante preprofesional del Equipo Anticorrupción del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP) y miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) de la PUCP. Fue asistente de docencia del curso Instituciones del Derecho Sancionador en la PUCP. Exdirectora de la comisión de Investigación Académica y miembro extraordinario de la Asociación IUS ET VERITAS. Contacto: m.gozalesc@pucp.pe

[3] Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, fundamento 8.

RESUMEN:

En el presente artículo se busca analizar si las conductas de ocultamiento de los extraneus respecto de los bienes obtenidos en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito podrían configurar complicidad.

CONTENIDO:

El delito de enriquecimiento ilícito está regulado en el artículo 401 del Código Penal y sanciona a aquel funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto a sus ingresos ilegítimos.

La complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito ha sido discrepante en la jurisprudencia nacional y, no fue hasta el año 2017 que, a razón de la Casación N° 782-2015 Del Santa, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116 estableció como jurisprudencia legal lo siguiente:

«La intervención del tercero extraneus puede ocurrir durante todo el tiempo que el funcionario intraneus se mantenga en el ejercicio de su posición y competencia funcional. Sea, pues, como instigador cuando motive o induzca a la realización de actos idóneos para el enriquecimiento; o como cómplice cuando ayude, de cualquier manera, a obtener, recepcionar, administrar, guardar, transferir o mantener los ingresos, los bienes, créditos o réditos que van produciendo el enriquecimiento ilícito del intraneus, el tercero deberá siempre de intervenir mientras el mal funcionario conserve su cargo y condición» [3] (el resaltado es nuestro).

COMPLICIDAD EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ANA JANAMPA ALMORA Y
MARIE GONZALES CIEZA

Más allá de la intención de la Corte Suprema de establecer que el extraneus que ayude a en la comisión del delito de enriquecimiento responde penalmente como cómplice de dicho delito, también se ha indicado que el partícipe en el delito de enriquecimiento ilícito puede aportar mediante la obtención, recepción, administración y entre otras conductas respecto de los ingresos que se producen de dicho enriquecimiento; en tanto dicho aporte ocurra durante el tiempo en que el intraneus se va enriqueciendo, es decir, durante el ejercicio de su función. Sin embargo, el 25 de noviembre del mismo año, mediante Pleno Jurisdiccional especializado en Delitos de Corrupción se estableció, respecto a la intervención del extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito, lo siguiente:

«Los extranei solo pueden responder como cómplices cuando colaboran en los actos específicos de abuso funcional que genera enriquecimiento. La incorporación de los bienes ilícitos a su patrimonio, la inversión del dinero ilícitamente obtenido y, en general, el uso de dichos fondos no constituyen colaboración, pudiendo, en todo caso, constituir delitos autónomos de receptación, lavado o semejantes» [4] (el resaltado es nuestro).

De esta manera, se fijó que los actos de incorporación, inversión y uso [5] que realice el extraneus no serían conductas de complicidad, por más que el aporte haya sido realizado durante el ejercicio de funciones del intraneus (autor).

En relación a ello, se critica la exclusión de dichas conductas, puesto que «el delito de enriquecimiento ilícito es un delito permanente y comisivo. Solo reconociendo la naturaleza permanente de este delito se podrá sancionar de forma correcta todo acto de participación que suceda durante la situación antijurídica de enriquecimiento» (Montoya, 2016, p. 123).

4] Pleno jurisdiccional especializado en Delitos de Corrupción, de fecha 25 de noviembre de 2017, p. 23.

5] Es importante precisar que estas conductas pueden verse como actos de ocultación de bienes, ingresos, créditos, réditos producto del enriquecimiento ilícito del intraneus.

COMPLICIDAD EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ANA JANAMPA ALMORA Y
MARIE GONZALES CIEZA

Siendo así que, al ser un delito permanente, los actos de incorporación, inversión y uso realizados por el extraneus constituyen conductas de complicidad, ya que resultan aportes que contribuyen a la realización delictiva y, por ende, a la lesión del bien jurídico específico [6] del delito en mención durante la situación de enriquecimiento; tal como lo señala Montoya (2016) al indicar que «[e]n el supuesto del extraneus que colabora con el enriquecimiento ilícito del funcionario público, es claro que este hecho, si se comparte la naturaleza de delito permanente del enriquecimiento, se encuentra aún en la etapa de lesión al bien jurídico, siempre que el aporte se realiza dentro de la situación antijurídica» (p. 129).

Además, conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116 y el artículo 25 del Código Penal que han establecido que se sigue la teoría de la unidad del título de imputación en el ordenamiento jurídico peruano, aquellos extraneus que realicen un aporte a la comisión de los delitos especiales responderán penalmente por el mismo delito, siendo así que el extraneus que participa mediante las conductas señaladas deben responder necesariamente como partícipe, en este caso, del delito de enriquecimiento ilícito, en tanto su aporte haya sido realizado durante el enriquecimiento del funcionario, y no por otro delito como el de lavado de activos.

Por todo lo mencionado, es importante indicar que los actos realizados por un tercero (extraneus) que sirvan para ocultar los bienes que se van obteniendo a causa del enriquecimiento ilícito también deberían ser considerados actos de complicidad, en tanto el funcionario o servidor público se mantenga en el cargo. Serán consideradas actividades posteriores a la comisión del delito cuando se den luego de que el funcionario haya dejado de ejercer el cargo público; en este último caso, se podría hablar de otro delito como lo es el de lavado de activos.

BIBLIOGRAFÍA

- Montoya, Y., Guimaray, E., Novoa, Y., Rodríguez, J. & Torres, D. (2015). Manual sobre delitos contra la Administración Pública. Lima: IDEHPUCP

6] Correcto y normal ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos.

RESUMEN

La Corrupción es una pandemia que corroe a todos los Estados y sociedades. Resulta muy difícil su combate debido a los vínculos de sus autores y a la endeble legislación para combatirlo.

CONTENIDO

Para el autor nacional Alfonso W. Quiroz “La corrupción constituye, en realidad, un fenómeno amplio y variado, que comprende actividades públicas y privadas. No se trata tan solo del tosco saqueo de los fondos públicos por parte de unos funcionarios corruptos como usualmente se asume”[2]. Comprende el ofrecimiento y recepción de sobornos, la malversación y mala asignación de fondos públicos, el fraude electoral, el pago de favores, el aprovechamiento indebido del cargo, el enriquecimiento ilícito, el tráfico de influencias y el mal uso de “contactos” y “varas”.

A nivel internacional, la corrupción es considerada “una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países – grandes y pequeños, ricos y pobres– pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras”.

1] Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con estudios de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en misma casa de estudios, y Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad de Sevilla. Con pasantías en España, Brasil y Costa Rica. Ex Fiscal Adjunto Provincial Titular, Fiscal Provincial Penal, actualmente Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco.

¿PORQUÉ NO SE COMBATE ADECUADAMENTE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS?

MIGUEL WESLY ASTETE
REYES [1].

Siendo un flagelo tan destructivo, ¿por qué no es combatido eficazmente? Ensayamos algunas razones:

SUJETO ACTIVO

Casi siempre, se trata de un funcionario o servidor público[3], es decir de un empleado del Estado que se aprovecha de la vulnerabilidad del sistema del que forma parte. Normalmente cuenta con poder, al haber sido elegido por la ciudadanía o designado en algún lugar clave por la confianza del titular.

No es lo mismo procesar a un delincuente común, que un gerente municipal, alcalde provincial, gobernador regional, o alto funcionario (congresista, ministro o incluso Presidente de la República), que conoce muy bien la administración pública, muchos de los servidores fueron colocados por este, y sabe donde se encuentran los medios de prueba que pueden vincularlo. Además de contar con los mejores estudios y bufetes de abogados del país. Existen vacíos técnico normativos sobre la delimitación de servidor público en materia penal, que adecuadamente fueron cubiertas por la Corte Suprema de la República[4], al considerar a la Convención Interamericana contra la Corrupción como parte del derecho nacional en mérito al artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

SUJETO PASIVO

Se trata del Estado, la organización socio-política de toda la nación, es decir de todos los peruanos. Por lo que, toda afectación equivale a la vulneración de los intereses de cada uno de los ciudadanos, privándonos de mejores hospitales, colegios, puentes, carreteras, y otros servicios esenciales.

Empero se ha creado un Sistema de Defensa Jurídica del Estado, poco eficiente, con abogados en su mayoría sin especialización, donde se ingresa en muchos casos sin concurso, a designación del propio titular de la institución, inclusive el Consejo de Defensa Jurídica es presidido por el propio Ministro de Justicia (Poder Ejecutivo). Lo que permite persecuciones políticas y defensas formales para aliados ideológicos.

3] A excepción del Tráfico de influencias simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, donde el autor puede ser cualquier persona.

4] Casación N° 634-2015, Lima. En: Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal. Publicado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2017. Pág. 338-345.

¿PORQUÉ NO SE COMBATE ADECUADAMENTE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS?

MIGUEL WESLY ASTETE
REYES [1].

No coadyuvan en la labor de investigación al Ministerio Público, pese a conocer mejor el funcionamiento y organización de sus entidades, procuran solamente la reparación civil; sin embargo, utilizan escasamente las medidas cautelares para salvaguardar el patrimonio a recuperar o evitar su desaparición, sea mediante incautaciones, embargos, órdenes de inhibición, o extinción de dominio [5].

TIPOS PENALES

Las conductas ilícitas no están sistematizadas adecuadamente en el Código Penal, debido a que la sección IV Corrupción de funcionarios, del capítulo II Delitos cometidos por funcionarios públicos, no comprende delitos tan recurrentes contra la administración pública, tales como: Colusión, Peculado y Malversación de fondos.

Las penas no son proporcionales, existen sanciones legales bajas para hechos que involucran millones de soles y penalizan situaciones altamente reprochables, por ejemplo: Cohecho pasivo propio 5-8, cohecho pasivo impropio 4-6, cohecho pasivo específico 6-15, soborno internacional 5-8, cohecho activo genérico 4-6, cohecho activo transaccional 5-8, tráfico de influencias 4-6 y enriquecimiento ilícito 5-10. Lo cual dificulta que el Ministerio Público requiera prisiones preventivas.

MEDIDAS MEDIÁTICAS

En muchos casos se dictan y publicitan medidas anticorrupción para mostrar que una autoridad o institución aporta a la lucha contra este flagelo; sin embargo, no tienen un real efecto, sino contrariamente benefician a la corrupción. Por ejemplo: i) Creación de zares anticorrupción sin resultados por falta de apoyo real. ii) Adelantar la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal para estos delitos en la capital de la República, donde se encuentra la sede central de muchas instituciones, cuando este ordenamiento es de carácter garantista y brinda mayores posibilidades de defensa a los imputados. iii) Creación de fiscalías y juzgados especializados, con magistrados provisionales o supernumerarios, con personal insuficiente y sin brindar el soporte técnico correspondiente.

5] Decreto Legislativo N° 1373, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS y Casación N° 1408-2017, Puno.

¿PORQUÉ NO SE COMBATE ADECUADAMENTE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS?

MIGUEL WESLY ASTETE
REYES [1].

iv) Promulgación de la Ley N°30304 que prohíbe la suspensión de la pena solamente para los delitos de Colusión y Peculado. Norma modificada por el Decreto Legislativo N° 1351, que amplía la suspensión a otros cuantos (Malversación de fondos agravado, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito). v) Modificación constitucional del artículo 41 mediante la Ley N° 30650, sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública; sin embargo, ello es solamente en los supuestos más graves, desconociendo quien y cuando se realiza dicha calificación. vi) Filtración de actos de investigación y diligencias reservadas (allanamientos a viviendas y transmisión de audiencias en vivo), vulnerando la reserva de la investigación establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

MEDIDAS SOCIALES

Existe tolerancia a la corrupción en gran parte de la ciudadanía, defendiendo la infausta frase: “roba pero hace obras”, cuestionan sanciones judiciales mencionando que el Estado tiene dinero y se ha sustraído poco. La población reclama regalos y prebendas a los candidatos, sabiendo que estos son entregados por futuros proveedores y beneficiarios. Los medios de comunicación no investigan a las autoridades que les pagan propaganda o dan publicidad.

Con lo que el Estado y la ciudadanía, no combate adecuadamente los delitos de corrupción de funcionarios.

5] Decreto Legislativo N° 1373, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS y Casación N° 1408-2017, Puno.

RESUMEN

Se dará a conocer en que consiste el compliance en el sector público, la implementación de los programas de cumplimiento para prevenir la corrupción en entidades públicas a nivel internacional y los avances de implementación en nuestro país.

1. ¿QUÉ ES COMPLIANCE EN EL SECTOR PÚBLICO?

Nieto (Como se citó en Martínez) refiere que es “una nueva estrategia anticorrupción en las administraciones públicas”, consistente en “añadir a lo que desde los años 70 se conoce como ética pública, los contenidos del cumplimiento normativo desarrollado por las empresas”.

Caro y Naval(2018) refieren (...)que también los gobiernos, el Estado en todos sus niveles, cuente con sistemas de prevención de la corrupción, lo que en términos prácticos significa que los diferentes organismos públicos, no solo las empresas estatales, también los hospitales, los colegios o los ministerios, cuenten con oficiales o gerentes de cumplimiento que, al igual que las empresas privadas, trabajen en la creación de una cultura de cumplimiento, confeccionen un mapa o matriz de riesgos de corrupción en la concreta entidad, establezcan y monitoreen el efectivo cumplimiento de los mecanismos de mitigación de esos riesgos de corrupción, creando para esos fines canales de denuncia que tras su evaluación no solo deberán comunicarse al Ministerio Público sino incluso traducirse en medidas para superar los motivos del fracaso del sistema (...).

En la misma línea Hernández(Como se citó en Fernández,2019) indica que en el sector público debería implementarse sistemas de integridad, de promoción de cultura ética, modelos de control interno y de gestión de riesgos, de forma similar a la metodología utilizada por las empresas del sector privado, debiendo tomarse en cuenta: a) el aseguramiento del entorno de control; b) enfoque estratégico de gestión de riesgos que incluya la evaluación de riesgos de la integridad pública; y c) procedimientos para reaccionar ante sospechas fundadas de violaciones de las normas, facilitando su comunicación a las autoridades competentes sin temor a represalias.



LA IMPLEMENTACION DEL COMPLIANCE ESTATAL EN EL PERU

KELEIN MIRTHA
CCAHUANA SALDIVAR[1]

1] Bachiller por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

LA IMPLEMENTACION DEL COMPLIANCE ESTATAL EN EL PERU

KELEIN MIRTHA
CCAHUANA SALDIVAR[1]

2. PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PARA PREVENIR LA CORRUPCION EN ENTIDADES PUBLICAS NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional el panorama de implementación de programas de cumplimiento es creciente desde hace mucho tiempo, es así que un punto de partida se da en EE. UU. , ello a raíz del caso Watergate.

España ratificó el Convenio de las Naciones Unidas y el Convenio Civil del Consejo de Europa en el año 2006 y 2010 respectivamente, en el ámbito de la ética pública existe la estructura más común de organismos de “Public Compliance” es la existencia de oficinas de ética pública centrales a las que se añaden después en algunas administraciones comités de éticas particulares. La referida Convención de Naciones Unidas (art. 6 y 36) y el Convenio Civil del Consejo de Europa sobre corrupción (art. 20 y 21) inciden en la necesidad de crear autoridades centrales, independientes, que establezcan y coordinen políticas nacionales anticorrupción.(Cordero,2017)

(...) Asi también en el Reino Unido ha adoptado uno de los mejores modelos a seguir en la materia: De un lado, el Committee on Standards on Public Life tiene como cometido fijar los objetivos y estrategias generales, para lo que periódicamente formula recomendaciones al gobierno y a instituciones públicas o privadas a fin de que mejoren sus estándares de cumplimiento. Posteriormente en diversas entidades públicas, como los municipios tras la aprobación de la Local Government Act del 2000, se han creado comités locales independientes, que se ocupan de la implementación y actualización de los códigos o principios éticos locales. (Cordero, 2017)

3. PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PARA PREVENIR LA CORRUPCION EN ENTIDADES PÚBLICAS EN EL PERU

En 2017 la OCDE ha recomendado adoptar mecanismos legales sobre la integridad pública es más hace referencia que la integridad es un pilar fundamental de las estructuras políticas, económicas y sociales.

Siguiendo esa recomendación, nuestro país ha actualmente ha ido implementando el siguiente Marco normativo:

LA IMPLEMENTACION DEL COMPLIANCE ESTATAL EN EL PERU

KELEIN MIRTHA
CCAHUANA SALDIVAR [1]

- Decreto Supremo N° 42-2018-PCM (Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la Corrupción).
- Decreto Supremo N° 48-2018-PCM (Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021).
- Decreto Supremo 056-2018-PCM (Decreto Supremo mediante el cual se establece la integridad y lucha contra la corrupción como uno de los ejes de la política general de gobierno al 2021).

4. CONCLUSION

Como se puede apreciar nuestro país no es ajeno a la implementación de programas de cumplimiento para la lucha contra la corrupción desde un ámbito público ya que contamos con normativa muy importante en las cuales se hace referencia sobre los estándares de integridad y orienta la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y funcionarios públicos.

La inmersión de servidores y funcionarios públicos en casos de corrupción en nuestro país hoy más que nunca nos reafirman una necesidad de contar con servidores públicos íntegros y la búsqueda de mecanismos de prevención de actos de corrupción en las entidades públicas.

BIBLIOGRAFIA

- Cordero, J. 2017. El compliance y su lucha contra la corrupción en el ámbito público y privado. Recuperado de <https://leegaltech.com/el-compliance-su-lucha-contra-la-corrupcion-en-el-ambito-publico-y-privado/>
- Caro, D., y Naval, V. (2018). El compliance estatal. El peruano. Recuperado de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/693/web/pagina03.html>
- Fernández, M. (2019). La otra cara de la moneda en la gestión de riesgos: el compliance estatal. Recuperado de <https://lpderecho.pe/gestion-riesgos-compliance-estatal/>
- Martínez, D. ¿Existe el Public compliance? ¿Sirve para algo? Recuperado de <https://www.gobernabilidadytransparencia.com/2018/10/08/existe-el-public-compliance-sirve-para-algo/>



Créditos

DIRECCIÓN GENERAL

Bianca Celene Chahuayo Huillca

COMISIÓN DE DISEÑO DE PORTADA

Miriam Pucho Ravelo

COMISIÓN DE EDICIÓN GENERAL

Yhon Abel Ttito Ttito
Ana Lucero Cjuiro Quispe

PARTICIPACIÓN

David Ricardo Torres Pachas
Ana Janampa Almora
Marie Gonzales Cieza
Miguel Wesly Astete Reyes
Kelein Mirtha Ccahuana Saldivar